

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIO PEÑA SALINAS
DEMANDADOS	OSCAR ARMANDO CASTRO GUERRERO
RADICADO	110014003069 2008 01014 00

Se reconoce personería a los abogados RAÚL NEIRA LEYVA y JEISON FELICIANO CASTRO ISAZA como apoderados del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado y por ser procedente, por secretaría expídanse los oficios actualizados del levantamiento de las cautelares decretado en auto del 7 de octubre de 2015.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

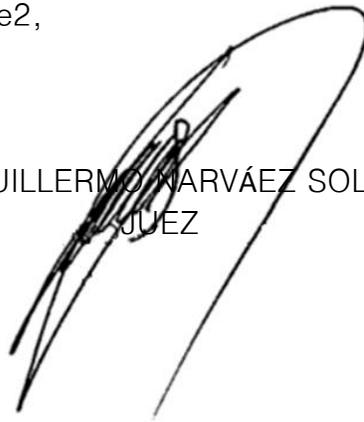
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SALUD DE LOS ANDES S.A.
DEMANDADOS	ECOOPSOS E.P.S
RADICADO	110014003069 2012 00188 00

Previo a resolver lo solicitado por la demandada se le requiere para que informe el trámite realizado al oficio No. 1682 del 15 de mayo de 2017 por medio del cual se comunicó a los bancos el levantamiento de las cautelares.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

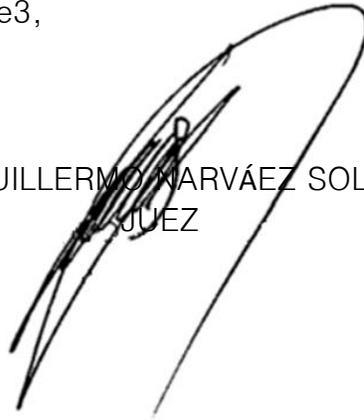
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ESTEBAN SUÁREZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2017 00424 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada para el señor JHONATAN ALEJANDRO CANTOR JIMÉNEZ no se notificó del mandamiento de pago, se releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada MARÍA MABEL PARRA MONTAÑA quien puede ser localizada en la carrera 13 No. 13-24 Of. 606, correo electrónico najucobranzas@yohoo.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

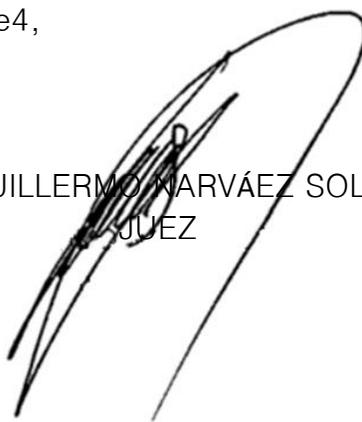
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN)
DEMANDANTE	JHOANA RÍOS
CAUSANTE	MARÍA TERESA RÍOS SABOYÁ
RADICADO	110014003069 2017 00554

Se requiere al partidor designo para que en el término de veinte (20) días, so pena de las sanciones legales, proceda a entregar el trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

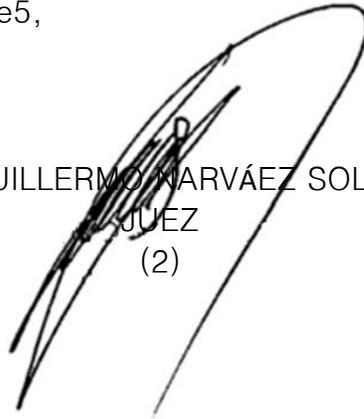
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADOS	LUCÍA TABARES MONTES
RADICADO	110014003069 2017 00764 00

Se niega, por ahora, La solicitud de emplazamiento presentada por la activa y en su lugar se ordena que por secretaría se oficie a la E.P.S. SANITAS para que informe la dirección del empleador y residencia, en caso de tenerla, de la demandada LUCÍA TABARES MONTES.

Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

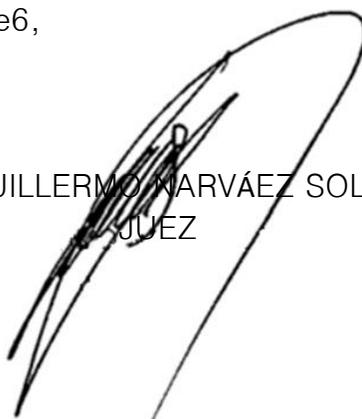
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LILIANA EUGENIA ANGULO BELTRÁN
DEMANDADOS	LUZ MEIDA SALAMANCA GIRAL Y OTRO
RADICADO	110014003069 2018 00500 00

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada demandante en memorial que obra a folio 222 por secretaría y mediante oficio requiérase a la demandada, para que en el término de cinco (5) días, para que informe si los dineros depositados para este proceso hacen parte del arreglo de pago que hiciera con la activa.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito por medio el cual se pidió la terminación del proceso, fl. 217, por parte alguna se indica que el título existente en el expediente hizo parte del acuerdo y, por ende, debía ser entregado a la demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>6</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

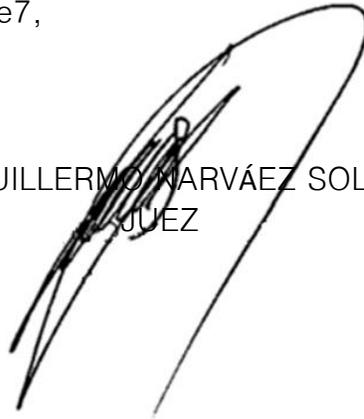
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	OSCAR TITO GÓMEZ GUTIÉRREZ
RADICADO	110014003069 2018 00762 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado OSCAR TITO GÓMEZ GUTIÉRREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

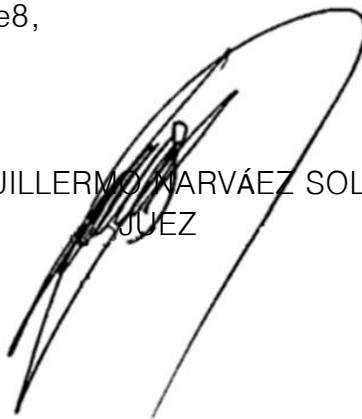
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL FIESTA SUBA
DEMANDADOS	ORLANDO ALVARADO CASTILLO
RADICADO	110014003069 2019 00294 00

Para efectos de la notificación al demandado, téngase presente la dirección de correo electrónico informada por la activa,

Notifíquese y cúmplase<sup>8</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>8</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARMEN ELISA SEPÚLVEDA MATEUS
DEMANDADOS	AMPARO GONZÁLEZ VARGAS Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019-00360 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue 4 de abril de 2019, fecha en la que libró mandamiento de pago, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

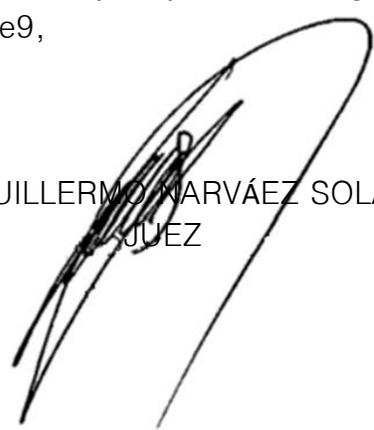
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra AMPARO GONZÁLEZ VARGAS y BLANCA LEONOR VARGAS NUÑEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.  
Notifíquese y cúmplase<sup>9</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

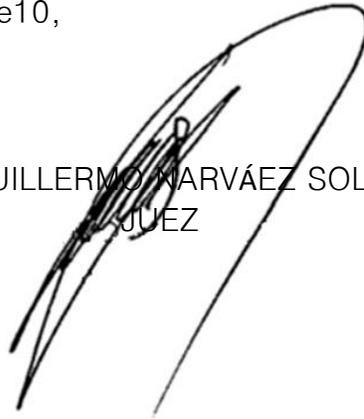
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDRA TIBOCHA Y OTRA
DEMANDADOS	PEDRO ANTONIO LÓPEZ HERRERA
RADICADO	110014003069 2019 00432 00

El apoderado demandante tenga presente que si decide realizar el trámite de notificación conforme a las previsiones del C.G.P. es decir, remitiendo comunicaciones físicas, debe hacerlo conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 esto es, enviando primero el citatorio y vencido el término allí concedido, remitir el respectivo aviso.

Notifíquese y cúmplase<sup>10</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>10</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPTRAISS
DEMANDADOS	JOSÉ FERMÍN BOLAÑO
RADICADO	110014003069 2019 00458 00

Teniendo en cuenta que el demandado FERMÍN JOSÉ BOLAÑO no compareció se le designa como curador ad litem al abogado JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO quien puede ser localizado en la carrera 18 No. 88-17 oficina 306 de esta ciudad, correo electrónico roldanyroldanabogados@outlook.es a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADOS	JULIO SÁNCHEZ VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 00490 00

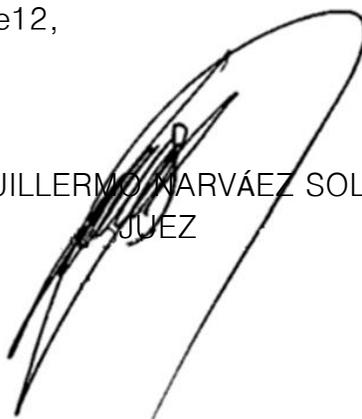
Teniendo en cuenta que el demandado JULIO SÁNCHEZ VARGAS se notificó personalmente de la orden de apremio y DARIO GONZÁLEZ MEDIDA conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fls. 23 y 26, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>12</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>12</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

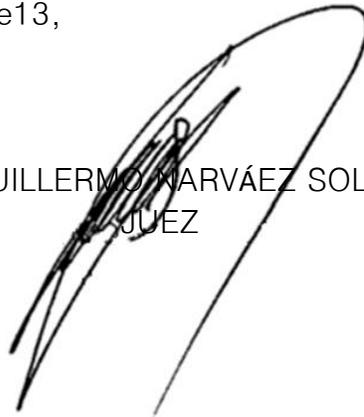
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	ERIKA PAOLA AGUELO OVALLE
RADICADO	110014003069 2019 00526 00

Teniendo en cuenta que la demandada ERIKA PAOLA AGUELO OVALLE no compareció a notificarse del mandamiento de pago, se le designa como curador ad litem al abogado JORGE LUIS CASALLAS VÉLEZ quien puede ser localizado en la Avenida Jiménez No. 9-43 de esta ciudad, correo electrónico jor\_dunlop@hotmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

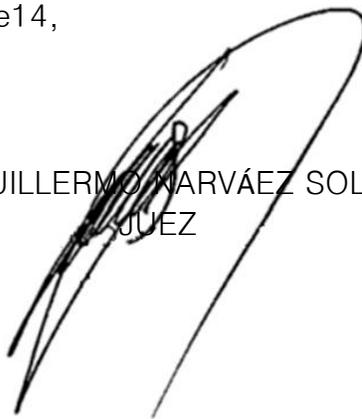
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DARIO CASAS CASAS
DEMANDADOS	JULIO CESAR MORA GOMEZ
RADICADO	110014003069 2019-00566 00

Vista la solicitud presentada por el apoderado demandante, fl. 40, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 9 de agosto de 2019, fl. 25,

Notifíquese y cúmplase<sup>14</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>14</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

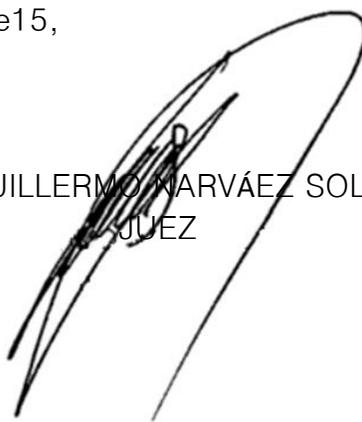
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA MABEL PARRA MONTAÑA
DEMANDADOS	SFC PACH S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 00662 00

Acorde con el numeral tercero del memorial que obra a folio 21, se tiene por notificada a la demandada SFC PACH S.A.S. por conducta concluyente. Por secretaría contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

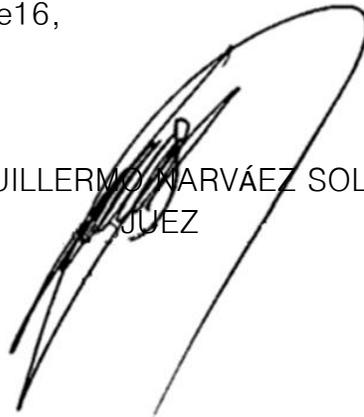
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS	GLORIA ASTRID CAMPOS Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00746 00

Teniendo en cuenta que Las demandadas GLORIA ASTRID CAMPOS y DORA ESMERALDA CAMPOS no comparecieron se les designa como curador ad litem al abogado ERNST DOMINIK RIESS OSPINA quien puede ser localizado en la carrera 12 No. 93-78 oficina 507 de esta ciudad, correo electrónico dominik.riess@outlook a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase<sup>16</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>16</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PUBLICAR EDITORES S.A.S.
DEMANDADOS	HEYDER JOHANA DÍAZ PEÑA
RADICADO	110014003069 2019 00802 00

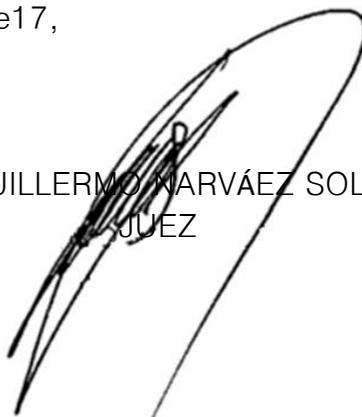
Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 800 de 2020, fl. 18 vuelto, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$70.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>17</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	STEVEN ANDRÉS ARIAS TARQUINO
RADICADO	110014003069 2019 00848 00

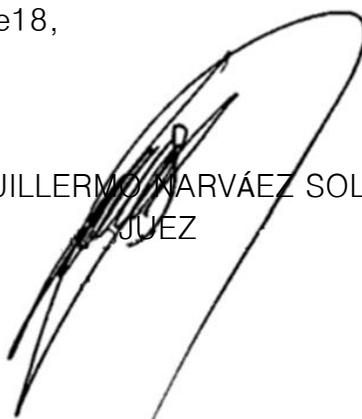
Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del decreto 806 de 2020, fls. 37 y 41 vuelto, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *eiusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *eiusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.150.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>18</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>18</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

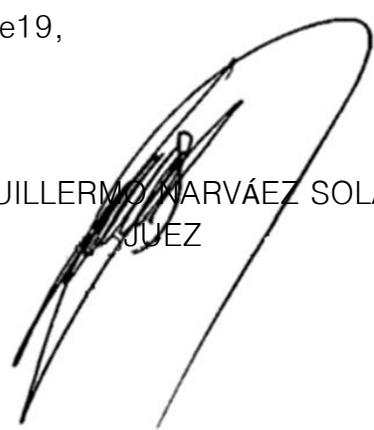
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GONZALO CLAVIJO
DEMANDADOS	HOSÉ NEL JARAMILLO MORA Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 00992 00

Previo a seguir el trámite en este asunto y para efectos de tomar una decisión, se requiere a la apoderada del demandado JOSÉ NEL JARAMILLO MORA para que aporte legible los documentos consignación de depósito judicial y los recibos de pago expedidos por el demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

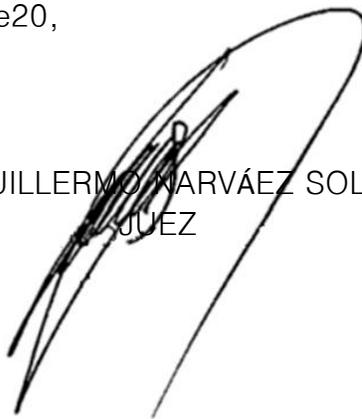
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GERMÁN OSWALDO ORBEGOZO PULIDO
DEMANDADOS	ALBERT MAURICIO HRNÁNDEZ RÍOS Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01166 00

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase<sup>20</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>20</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOHN ALEJANDRO FORERO
RADICADO	110014003069 2019 01364 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra JOHN ALEJANDRO FORERO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

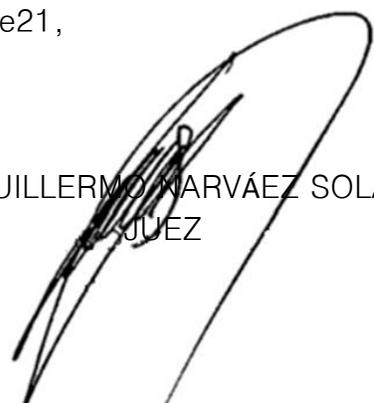
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

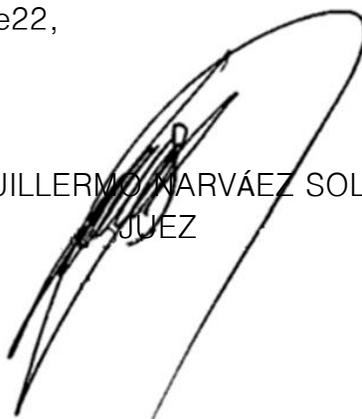
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MEJÍA CARDONA
DEMANDADOS	LUIS FRANCISCO ALMONACID Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01448 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por la curadora ad litem elegida y en su lugar se designa al abogado HUMBERTO LADINO SANDOVAL quien puede ser localizado en la calle 18 No. 6-47 oficina 1004 de esta ciudad, correo electrónico humbertoladinos@hotmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase<sup>22</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>22</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

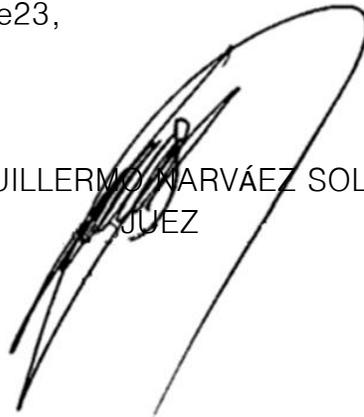
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA
RADICADO	110014003069 2019 01530 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada, se releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada MARTHA YANNETH RÍOS GARCÍA quien puede ser localizada en la carrera 45 A No. 101-16 de esta ciudad, correo electrónico martha.rios@asesorese.com.co a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

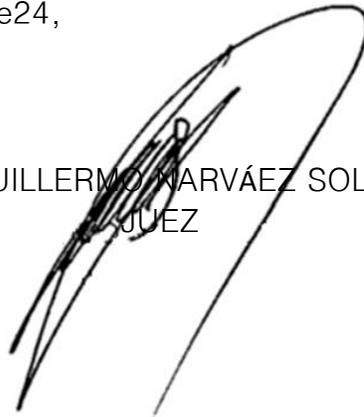
PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BGS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS HUMBERTO DÍAZ ÁVILA
RADICADO	110014003069 2019 01664 00

Téngase por notificado al demandado LUIS HUMBERTO DÍAZ ÁVILA conforme las previsiones del art. 8 del Dto. 806 de 2020 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Se requiere a la activa para que proceda a integrar la Litis.

Notifíquese y cúmplase<sup>24</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>24</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUP. VVDA. TORRES DEL DIAMANTE
DEMANDADOS	RUSVER ALEXANDER PATIÑO MOLINA
RADICADO	110014003069 2019 01776 00

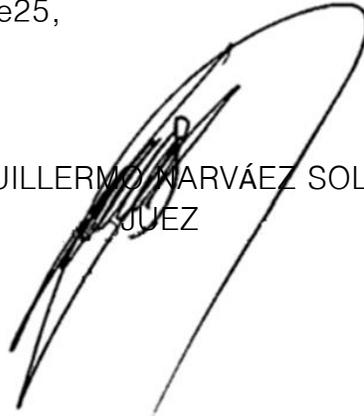
Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones de los arts. 291 y 292, fls. 31 Y 34, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$234.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO GUERRERO HERRERA
DEMANDADOS	HECTOS CASTILLO BELEÑO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2020 00192 00

Téngase presente que el demandado ARGEMIRO CASTILLO BELEÑO no acredita el pago que trata el inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.; razón por la cual se RECHAZA de plano el recurso de reposición que presentara contra el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se requiere a la activa para que proceda a la notificación del demandado HECTOR CASTILLO BELEÑO.

Notifíquese y cúmplase<sup>26</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>26</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ SILVINO VIJA ARDILA
DEMANDADOS	CARLOS FABÍAN ROJAS OVIEDO
RADICADO	110014003069 2020 00228 00

Atendiendo lo indicado por la pasiva en el escrito que obra a folios 35 a 36 así como la liquidación del crédito realizada por el Despacho, la cual hace parte integral de esta decisión, teniendo en cuenta el informe de títulos y de conformidad con el contenido del inciso primero del art. 440 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- Declarar terminado este proceso ejecutivo seguido CARLOS FABÍAN ROJAS OVIEDO, por cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3.- Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso hasta el monto de la liquidación realizada por el Despacho a la demandante o a quien autorice para ello.

4.- Condenar en costas a la demandada. Por secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

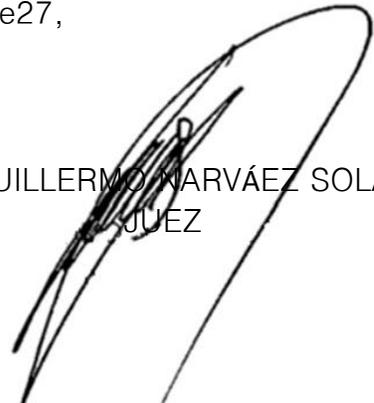
5. Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

5. De no existir remanentes, previo el descuento de las costas, devuélvase al demandado o a quien autorice para ello, el excedente de los dineros existentes en el proceso.

Notifíquese y cúmplase<sup>27</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

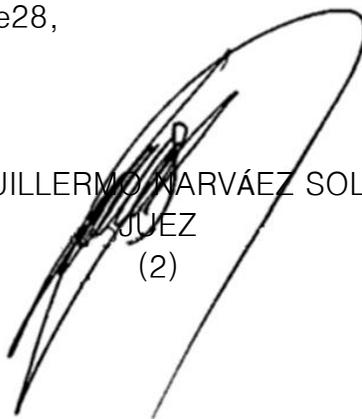
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERCAR
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE PINZÓN SUÁREZ
RADICADO	110014003069 2020 00238 00

Se niega, por ahora, lo solicitado por la activa, tenga presente que puede intentar la notificación al demandado en la entidad informada a folio 4 del C. 2.

Notifíquese y cúmplase<sup>28</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>28</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

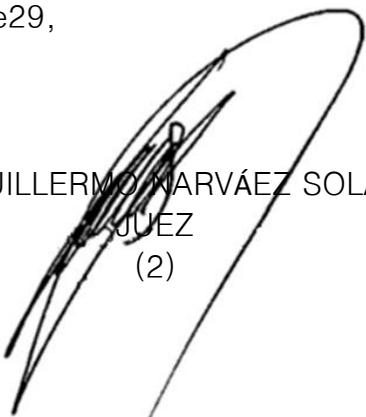
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERCAR
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE PINZÓN SUÁREZ
RADICADO	110014003069 2020 00238 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 30 de octubre de 2020, fl. 5, en el sentido que la comunicación de la medida cautelar decretada debe ser remitida la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>29</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

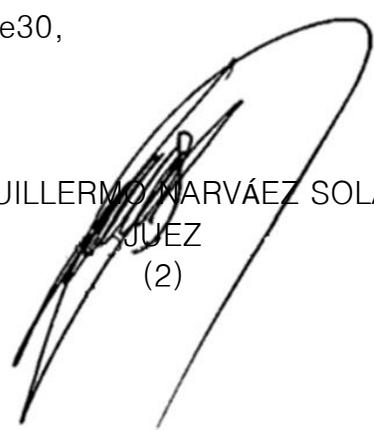
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS CÁRDENAS MURILLO
DEMANDADOS	BLANCA NANCY ENCISO GARZÓN
RADICADO	110014003069 2020 00348 00

Téngase presente que la demandada contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>30</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>30</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	SEGUNDO ARTURO HURTADO RUEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00670 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra SEGUNDO ARTURO HURTADO RUEDA y LUZ JANETH BELTRÁN RUBIO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$130,916.10 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

1.1. \$182,997.76 correspondiente a los intereses corrientes.

2. 144,968.77 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021

2.1. \$181,488.92 correspondiente a los intereses de plazo

3. \$146,477.61 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021.

3.1. \$179,964.37 correspondiente a los intereses corrientes.

4. \$148,002.16 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021.

4.1 \$178,423.96 correspondiente a los intereses corrientes.

5. \$149,542.57 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a la tasa del 19.85% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento<sup>1</sup>, y hasta el pago total de la obligación.

7. \$16,993,358.91 por concepto de capital acelerado

8. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa del 19.85% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la

SUPERFINANCIERA, a partir de la presentación de la demanda, 9 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

9. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40370784. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

10. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

11. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

12. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

13. Reconocer personería a la firma HEVERAN S.A.S. como apoderada del demandante y a PAULA ANDRERA ZAMBRANO SUSATAMA como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>31</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez

---

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GYJ FERRETERÍAS S.A.
DEMANDADOS	OBASCO S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00674 00

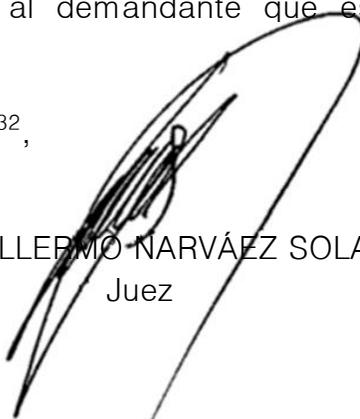
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue legible el título que se pretende ejecutar.
2. Se indique la razón por la cual se demanda al señor HERNÁN TAFUR VILLEGAS. Téngase presente que, en el pagaré y en la carta de instrucciones, se establece que obra en nombre y representación de la sociedad OBASCO S.A.S. y no como persona natural.
3. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>32</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez



---

<sup>32</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES SANITAS-CPS
DEMANDADOS	MARTHA LILIANA DÍAZ RUBIANO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 676 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

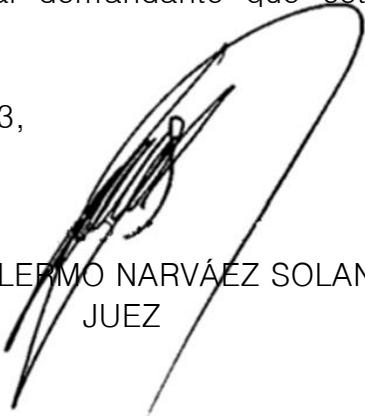
1. Se aclare a qué fechas corresponden los intereses remuneratorios. Téngase presente que la fecha de creación y vencimiento del pagaré es la misma.

2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los originales de los títulos de los cuales se persigue su ejecución.

3. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>33</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

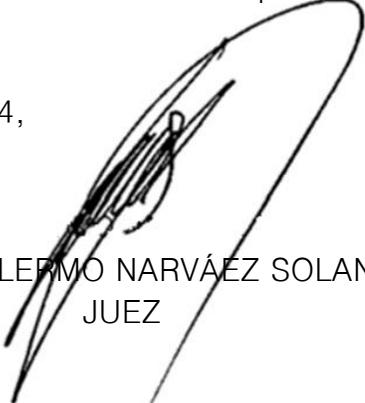
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDILBERTO OLAYA MURILLO
DEMANDADOS	JHON EDISON HERNÁNDEZ DAZA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 678 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aporte el contrato objeto de ejecución.
2. Se alleguen las documentales relacionadas como pruebas.
3. Se adecúe la cláusula penal acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C.
4. Se aclare la pretensión tercera.
5. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>34</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>34</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KAREN SALAMANCA
DEMANDADOS	SAMUEL SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0680 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

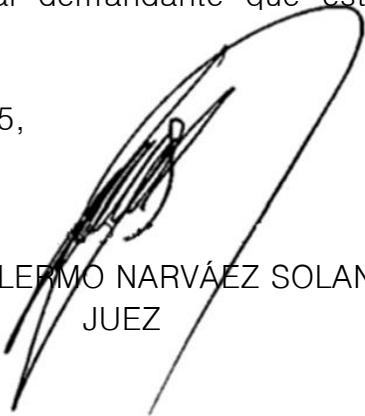
1. Se aclare la cautelar solicitada. Téngase presente que la propiedad del vehículo sobre el cual se pretende la medida se encuentra a nombre de la demandante.

2. Se indique en poder de quién se encuentran los títulos objeto de ejecución.

3. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>35</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY JAVIER BARÓN MESA
DEMANDADOS	HECTOR FRANCISCO DUARTE Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00682 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de HENRY JAVIER BARÓN MESA contra HECTOR FRANCISCO DUARTE, PEDRO MARTÍNEZ LOZANO y JOHN JAIRO VARGAS CHAPARRO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.200.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 8 de octubre de 2019.

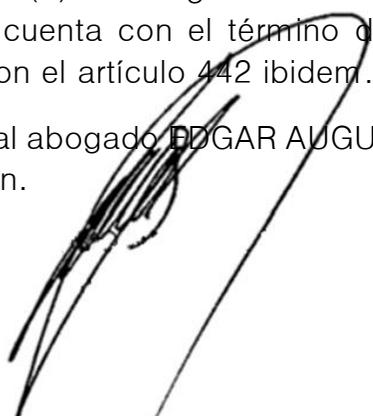
2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 20 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado EDGAR AUGUSTO ALARCÓ GÓMEZ como apoderado en procuración.



Notifíquese y cúmplase<sup>36</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO COLORADO MOLANO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00684 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra DIEGO FERNANDO COLORADO MOLANO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.295.919 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5235773010424100.

1.1. \$166.429 correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 27 de enero al 25 de mayo de 2021.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 10 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

---

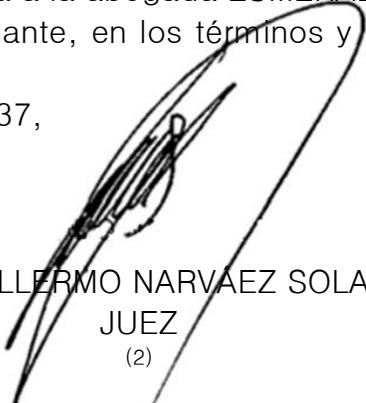
<sup>36</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>37</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá., D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CANC.Y REP. TITULO)
DEMANDANTE	WISE LTDA.
DEMANDADOS	ANDRÉS EULISES FLÓREZ OSORIO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00688 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de Cancelación, reposición y reivindicación de título valor (pagaré No. 2896 por valor de \$28.000.000) de WISE LTDA. Contra ANDRÉS EULISES FLÓREZ OSORIO y AYLEN JANETH PARADA ANGARITA

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 398 del C. G. del P.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- ORDENAR la publicación por una vez del extracto de la demanda allegado en un diario de circulación nacional.

7.- RECONOCER personería a la firma NEX DATA S.A.S. como apoderada de la demandante y a PEDRO ANTONIO NIETO SUÁREZ como su abogado, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>38</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO



<sup>38</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 52 del 29 de junio del 2021